

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo hipotecario de BBVA Colombia en contra de los herederos de CESAR CALLEJAS RESTREPO.

Radicación.: 2018-00259-00

1. Una vez allegado el Despacho comisorio ordenado para la entrega del bien inmueble objeto de garantía dentro del presente asunto se tiene agregado el mismo y se otorgará a la parte adjudicataria el término de 10 días para que dé cumplimiento a lo indicado en el artículo 455 No. 7 del C.G.P.

2.- Por otro lado, se ordena que por secretaría se de el correspondiente tramite de traslado a la liquidación del crédito aportada dentro del presente asunto.

Una vez adelantadas las ordenes indicadas en los numerales 1 y 2 se procederá a la entrega de títulos. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

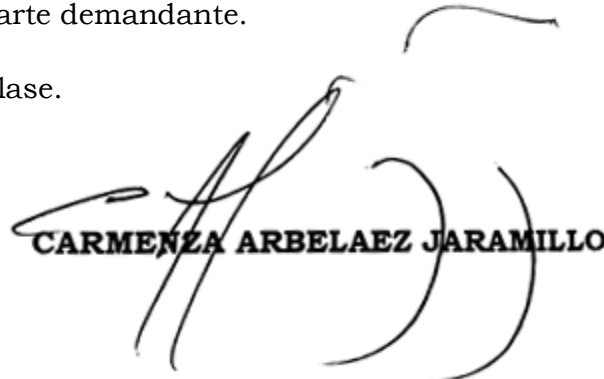
PRIMERO: TENER por agregado el Despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérica (Tol).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte adjudicataria para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 455 No. 7 del C.G.P. en el término máximo de 10 días.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se dé tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA.

Radicación.: 2020-00269-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

3.- Sin condena en costas.

4.- ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra ALIRIO DE JESUS RUIZ COSSIO.

Radicación.: 2020-00284-00

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante la cual se ajusta lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho dará prosperidad a lo solicitado por lo anterior,

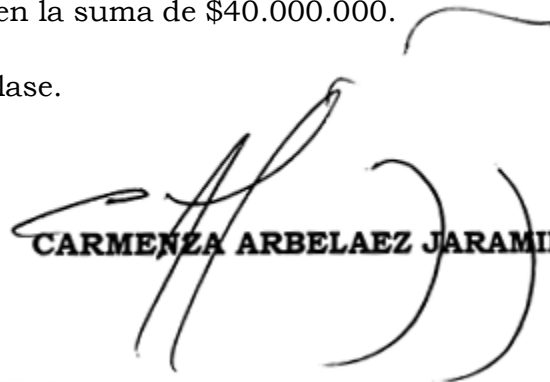
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado ALIRIO DE JESUS RUIZ COSSIO en la entidad bancaria BANCAMIA del municipio de Ibagué (Tol) Oficiese al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

Limitese la medida en la suma de \$40.000.000.

Notifiquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO PICHINCHA en contra de WILMER SANTIAGO SANTIAGO.

Radicación.: 2021-00002-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a corregir la decisión del 14 de enero de 2021 así:

- El numeral 201. De la parte resolutive relacionado con los intereses moratorios, los que se causan desde el 06 de abril de 2020.

2.- Se ordena además que por secretaria se controlen los correspondientes términos de notificación de la parte demandada.

En caso de cumplir con los requisitos de notificación se tendrá notificado al ejecutado de la presente decisión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036_ hoy _19/05/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FABIAN ANDRES NIVIA PINZON.

Radicación.: 2021-00042-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

3.- Sin condena en costas.

4.- ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de LUZ DARY RODRIGUEZ GUZMAN en contra de GLADYZ MERY MUÑOZ LIEVANO.

Radicación.: 2021-00046-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 92 del C.G.P. despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** el RETIRO de la demanda
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- **SIN CONDENA** en constas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de
WILSON LOPEZ AVILA. Rad.: 2021-00239-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de WILSON LOPEZ AVILA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 057161663001100735

1. \$35.909.258,29 como capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas y sus respectivos intereses corrientes causados dentro del periodo que se indica:

	vencimiento cuota	valor cuota	Periodo intereses corrientes		valor intereses
1	07/08/2020	\$ 255.712,48	08/07/2020	07/08/2020	\$ 370.287,42
2	07/09/2020	\$ 227.896,55	08/08/2020	07/09/2020	\$ 370.287,52
3	07/10/2020	\$ 230.101,76	08/09/2020	07/10/2020	\$ 365.898,24
4	07/11/2020	\$ 232.328,31	08/10/2020	07/11/2020	\$ 363.671,69
5	07/12/2020	\$ 234.576,40	08/11/2020	07/12/2020	\$ 361.423,60
6	07/01/2021	\$ 236.846,24	08/12/2020	07/01/2021	\$ 359.153,76
7	07/02/2021	\$ 239.138,05	08/01/2021	07/02/2021	\$ 356.861,95
8	07/03/2021	\$ 241.452,04	08/02/2021	07/03/2021	\$ 354.547,96
9	07/04/2021	\$ 243.788,41	08/03/2021	07/04/2021	\$ 352.211,59
10	07/05/2021	\$ 216.147,40	08/04/2021	07/05/2021	\$ 349.852,60

4. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio

pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
6. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-209122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué
7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
9. RECONOCER a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _035_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR S.A. VS JUAN ENRIQUE RANGEL PORTILLA Radicación No: 2015-00098

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la empresa BANCO POPULAR S.A., hoy Contactos Solutions, se ordena estarse a lo ya decido mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se autorizó la cesión y se indicó la inexistencia de títulos,

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO DE SUCESION DE JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO VS
CAUSANTES JOSE BERNARDINO ZORRO PULIDO Y MARIA AURELIA ZORRO
Radicación No: 2018-00021**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los interesados dentro de la presente sucesión ha de indicársele que no es el momento procesal oportuno para acceder a su petición de desalojo o entrega.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Proceso Verbal (R. C. Contr.) DE JHONH ALEXANDER TRIANA
RODRIGUEZ VS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Radicación No: 2019-00431**

Previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de la presente anualidad, sobre el control de términos de la reforma de la demanda.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYAS
S.A. VS HENRY HOYOS Radicación No: 2020-00257**

De acuerdo a lo requerido por la parte actora en escrito, se le informa que debe estarse a lo ya decidido en auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó la devolución de la demanda, solicitud realizada en memorial del 12 de abril de esta misma anualidad.

Por otro lado, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual ya fue inscrita y la devolución de los dineros que se hayan embargado en caso de existir.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA VS
RODRIGO MONTEALAGRE MURILLO Y PLINIO MONTEALGRE CARVAJAL
Radicación No: 2020-00316

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **RODRIGO MONTEALGRE MURILLO Identificado con la C.C.NO.93.359.029 y PLINIO MONTEALGRE CDARVAJAL Identificado con la C.C.NO.2.360.843**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$45.000.000,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA VS
RODRIGO MONTEALAGRE MURILLO Y PLINIO MONTEALGRE CARVAJAL
Radicación No: 2020-00316**

Verificada nuevamente la cuantía del proceso en referencia se advierte que este despacho es competente para conocer la demanda presentada, en consecuencia se deja sin valor y efecto el auto de fecha primero de cuatro diciembre de dos mil veinte y en vista que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.) Ordenar que **RODRIGO MONTEALEGRE MURILLO y PLINIO MONTEALGRE CARVAJAL**, paguen dentro del término de cinco (5) días la **COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

- a) Respecto del Pagaré arrimado por soporte de la demanda.

La suma de \$29.577.977.00 por concepto de capital.

La suma de \$566.732.00 por concepto de intereses de plazo.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo respecto del capital, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la misma.

2°.) Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°.) Tengase en cuenta como autorizados del Doctor Hernando Franco Bejarano, a los abogados mencionados en la demanda Jairo Adelmo Bernal Mejía y Héctor Andrés Sánchez Gracia.

Reconocer a la Doctora PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderado judicial de la empresa demandante de la COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

BMe

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _035_ hoy _19/05/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.
VS UBERNEY RIOS BETANCOURTH S.A.S. Radicación No: 2020-00395**

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial virtual, no hay lugar a acceder a dicha petición toda vez que en el escrito de medidas cautelares no se solicitó embargo de cuentas de ahorro o corrientes del demandado en la entidad Bancolombia y menos indicando el numero de cuenta, por lo cual no se puedo oficiar si no se ha decretado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS LUIS ALFONSO REYES PULIDO Radicación No:2021-00120

Atendiendo la solicitud vista virtualmente en el radicado de la referencia, el Despacho, al tenor del art. 92 del C.G.P., ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia INTERROGATORIO DE PARTE DE PABLO EMILIO LUGO ROJAS VS
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y UNIVERSIDAD NACIONAL Radicación No: 2021-
00229

Revisada la solicitud de prueba como informe presentada por el apoderado del señor PABLO EMILIO LUGO ROJAS, encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C. G. del Proceso, se advierte que la información requerida no corresponde a datos a la entidad a quien va dirigida y que efectivamente debe rendir el informe que para el caso que nos ocupa es AOSCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRERA DE LOS RIOS CUELLO Y CUCUANA (USOCOELLO), y no a la Universidad del Tolima y Nacional, motivo por el cual no hay lugar acceder a este petición, toda vez que no se dan los presupuestos indicados en la norma antes citada.

Por lo anterior el despacho decide:

- 1.) Rechazar la anterior petición de prueba anticipada por informe.
- 2.) Ordenar la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.
- 3.) Archivar las actuaciones.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BME

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA VS RONALD
ANDERSON GIL LOZADA Radicación No: 2021-00237

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado RONALD ANDERSON GIL LOZADA **Identificado con la C.C.NO.,14.396.233** en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$60.000.000,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA VS RONALD ANDERSOPN GIL LOZADA Radicación No: 2021-00237

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E :

1°.) Ordenar que la señora **RONALD ANDERSON GIL LOZADA**, pague dentro del término de cinco (5) días al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

a) Respecto del Pagaré No. 5755011705

La suma de \$34.244.306.54 por concepto de capital.

La suma de \$9.444.105.69 por concepto de intereses de plazo.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo respecto del capital, desde (07 de abril de 2021), hasta cuando se cancele la misma.

b) Respecto del Pagaré No. 5536621350949199

La suma de \$10.554.370.00 por concepto de capital.

La suma de \$588.037.00 por concepto de intereses de plazo.

Por la suma de \$234.522.00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 06 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo respecto del capital, desde (07 de abril de 2021), hasta cuando se cancele la misma.

2°.) Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°.) Tengase en cuenta como autorizados del Doctor Hernando Franco Bejarano, a los abogados mencionados en la demanda Jairo Adelmo Bernal Mejía y Héctor Andrés Sánchez Gracia.

Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la empresa demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.36__ de hoy 19-05-2021.

SECRETARIA _____